



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA N.° 156-2026
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/09/2026 13:14:37 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 23/09/2026 17:39:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA María Del Carmen
Palomina FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/09/2026 15:47:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/09/2026 13:43:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CONTRERAS
CUZCANO Jhonny Hans FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/09/2026 10:50:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/09/2026 09:42:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Procedencia de la extradición activa

La solicitud de extradición activa para fines de juzgamiento, entre la República del Perú (requiriente) y la República Italiana (requerido), se encuentra regulada por el Tratado de Extradición suscrito por ambos países. De la verificación de la solicitud con arreglo a los pactos contenidos en el Tratado se evidencia el cumplimiento de los presupuestos de procedencia de la extradición.

RESOLUCIÓN CONSULTIVA

Sala Penal Permanente

Extradición Activa n.° 156-2026/Lima

Lima, catorce de septiembre de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS:

la solicitud de extradición activa para fines de juzgamiento, formulada por la Décima Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 1) a las autoridades judiciales competentes de la República Italiana, respecto a la ciudadana peruana **María del Rosario Jibaja Palomino**, acusada por los delitos contra el patrimonio, subtipo de robo agravado, en perjuicio de Katherine Mayela Castillo Gonzáles, y contra la libertad personal, subtipo de secuestro, en perjuicio de la referida agraviada y de Jerlin Celestino Silva Pérez.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERANDO

I. Hechos imputados a la requerida

Primero. Del tenor de la solicitud de extradición se aprecia que el hecho ilícito atribuido a la acusada María del Rosario Jibaja Palomino (ahora requerida) se sustenta en que, el 9 de agosto de 2024, aproximadamente a las 16:00 horas, la requerida, conjuntamente con

René Griselda Arratea Arenas y Aquiles Huamancaja Ramos (coprocesados), privó de su libertad personal a los efectivos policiales Katherine Mayela Castillo Gonzáles y Jerlin Celestino Silva Pérez (agraviados) en el interior del centro comercial Mesa Redonda, ubicado en la cuadra cuatro de la avenida Argentina, distrito de Cercado de Lima; en circunstancias en que la agraviada Castillo Gonzáles ubicó su teléfono celular Tim, marca Sagen —que le sustrajeron en un vehículo de transporte público—, en el stand de la requerida; simuló comprarlo y, una vez en su poder, le dijo que era suyo y que tenía su factura. Al intentar salir del lugar, conjuntamente con el agraviado Silva Pérez, quien acudió en apoyo de su coagraviada, fue interceptada violentamente por los referidos procesados y, después, ambos fueron llevados hasta la oficina de Administración del centro comercial, donde no se llegó a un acuerdo, pese a tener la mediación del mayor PNP Jimmi Farro Medina. Por ello, la requerida y sus coprocesados procedieron de forma violenta, mediante amenaza y agresión física, a despojar a la agraviada Castillo Gonzáles del celular que había recuperado una hora antes. Luego llegó un contingente de sesenta efectivos policiales, quienes lograron liberar a los agraviados.

∞ Además, se cuenta con la Notificación Roja n.º de control A-6899/5-2026, publicada y con última actualización el 4 de mayo de 2026 (foja 75).

II. Antecedentes de la solicitud de extradición

Segundo. Del cuaderno de extradición elevado se aprecia lo siguiente:

2.1. Atestado n.º 433-VII-DIRTEPOL-L JSCC-CM-DEINPOL (foja 16).

Documento policial que acompaña los actuados y da cuenta

de los hechos objeto de imputación contra la requerida María del Rosario Jibaja Palomino por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio, subtipo de robo agravado, en perjuicio de Katherine Mayela Castillo Gonzáles, y contra la libertad personal, subtipo de secuestro, en perjuicio de la referida agraviada y de Jerlin Celestino Silva Pérez.

2.2. Denuncia Fiscal. Por Denuncia Fiscal n.º 194-04 (foja 48), el fiscal provincial de la Décima Novena Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima formaliza denuncia penal contra la requerida María del Rosario Jibaja Palomino y otros por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio, subtipo de robo agravado, en perjuicio de Katherine Mayela Castillo Gonzáles, y contra la libertad personal, subtipo de secuestro, en perjuicio de la referida agraviada y de Jerlin Celestino Silva Pérez.

2.3. Auto de apertura de instrucción. Por resolución del 24 de junio de 2005 (foja 51), el órgano jurisdiccional resuelve abrir instrucción en la vía ordinaria contra la requerida María del Rosario Jibaja Palomino y otros por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio, subtipo de robo agravado, en perjuicio de Katherine Mayela Castillo Gonzáles, y contra la libertad personal, subtipo de secuestro, en perjuicio de Castillo Gonzáles y de Jerlin Celestino Silva Pérez, y dicta mandato de comparecencia restringida, bajo reglas de conducta.

2.4. Auto de ampliación de plazo. Por resolución del 15 de enero de 2007 (foja 60), el Décimo Sexto Juzgado en lo Penal de Lima dispuso ampliar el plazo de la investigación por el término de veinticinco días y declaró reo ausente a la requerida María del Rosario Jibaja Palomino, oficiando su ubicación y captura.

2.5. Acusación fiscal. Por Dictamen n.º 1556, del 16 de noviembre de 2007 (foja 439), el fiscal superior de la Quinta Fiscalía Superior en lo

Penal de Lima formuló acusación contra la requerida María del Rosario Jibaja Palomino y otros por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio, subtipo de robo agravado (ilícito penal previsto en el artículo 188, como tipo base, con la circunstancia agravante del artículo 189, primer párrafo, numeral 4, del Código Penal peruano, bajo la Ley n.º 27472), en perjuicio de Katherine Mayela Castillo Gonzáles, y contra la libertad personal, subtipo de secuestro (ilícito penal previsto en el artículo 152, numeral 3, del Código Penal peruano, bajo la Ley n.º 27472), en perjuicio de la referida agraviada y de Jerlin Celestino Silva Pérez. Solicita que se le imponga a la requerida, veinticinco años de pena privativa de libertad y el pago de S/200 (doscientos soles) por concepto de reparación civil, a favor de cada agraviado.

2.6. Auto de enjuiciamiento. Por resolución del 26 de noviembre de 2007 (foja 66), el órgano jurisdiccional dicta auto de enjuiciamiento y, en consecuencia, declara haber mérito para pasar a juicio oral contra la requerida María del Rosario Jibaja Palomino y otros por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio, subtipo de robo agravado, en perjuicio de Katherine Mayela Castillo Gonzáles, y contra la libertad personal, subtipo de secuestro, en perjuicio de la referida agraviada y de Jerlin Celestino Silva Pérez. Además, respecto a la requerida, reserva el señalamiento de fecha y hora para la realización del acto oral, una vez habida y capturada.

2.8. Resolución de ubicación y captura. Por resolución del 31 de marzo de 2026 (foja 70), el órgano jurisdiccional dispone oficiar las órdenes de captura a nivel internacional contra la requerida María del Rosario Jibaja Palomino y que se prosiga con la reserva de la causa hasta que sea habida y puesta a disposición del

órgano jurisdiccional, debido al Oficio n.º 002870-2026-MIGRACIONES-UGD, del 25 de marzo de 2026 (foja 68).

2.9. Comunicación de ubicación. Por Oficio n.º 10207-2026-COMOPPOL/DIRASINT/OCN INTERPOL LIMA/DEPINPRO, del 14 de agosto de 2026 (foja 71), la OCN Interpol Lima pone en conocimiento que la OCN Interpol Roma (República Italiana) procedió con la detención de la requerida María del Rosario Jibaja Palomino, verificada el 10 de agosto de 2026 en la ciudad de Roma, República Italiana, en mérito a la Notificación Roja n.º A-6899/5-2026 (foja 75).

∞ Asimismo, por Oficio n.º 15092-2026-MP-FN-OCJIE-E4 (EXT 189-2026), del 14 de agosto de 2026 (foja 72), la Oficina de Cooperación Judicial, Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación remite al órgano jurisdiccional el oficio que comunica la detención de la requerida a fin de que se formule la solicitud de extradición activa.

2.10. Extradición y detención preventiva. Mediante Resolución n.º 409, del 18 de agosto de 2026 (foja 89), la Décima Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso peticionar la extradición activa de la ciudadana peruana María del Rosario Jibaja Palomino ante las autoridades pertinentes de la República Italiana, solicitar el correspondiente mandato de detención preventiva con fines de extradición y disponer la formación del cuaderno respectivo para elevarlo a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Tercero. Cumplida la tramitación pertinente, elevado el cuaderno de extradición a este Supremo Tribunal y realizado el traslado de las actuaciones incoadas por el Tribunal Superior a las partes, previa vista de la causa, concierne a esta Sala Penal Suprema, cumplidas las

exigencias documentales recabadas, emitir la resolución consultiva respectiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

III. Del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República Italiana

Cuarto El Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Italiana fue suscrito en la ciudad de Roma, el 24 de noviembre de 1994, y ratificado por Decreto Supremo n.º 011-97-RE, del 21 de marzo de 1997. El Tratado (foja 110), en el artículo 1, establece lo consignado a continuación:

Cada parte se obliga a entregar a la otra parte, ajustándose a las normas y condiciones establecidas en el presente tratado y de conformidad con las normas legales vigentes en el Estado requirente y en el Estado requerido, a las personas que son buscadas por las autoridades judiciales por haber cometido un delito o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

∞ El propósito de la extradición radica en el juzgamiento del requerido y se adecúa a lo previsto en el artículo glosado; además, se trata de un hecho ocurrido en territorio del Estado requirente, es reprimible como delito común —robo agravado y secuestro— tanto en el país requerido como en el requirente, una eventual sentencia condenatoria conlleva la imposición de pena privativa de libertad superior a un año, se descarta la pena de muerte y no se incurre en las situaciones descritas en el artículo 4 del Tratado, que posibiliten el rechazo del pedido de extradición. En suma, el pedido de extradición es acorde a los términos del Tratado.

IV. Identificación de la extraditable

Quinto. La requerida es ciudadana peruana y se cuenta con datos personales de identificación, recabados de la consulta del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), que incluye fotografía (foja 11), y los datos proporcionados en la solicitud de extradición activa (foja 1). En ese sentido, se tiene lo siguiente:

NOMBRES Y APELLIDOS	: María del Rosario Jibaja Palomino
NACIONALIDAD	: peruana
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	: DNI n.º 09960878
FECHA DE NACIMIENTO	: 01/03/1974
LUGAR DE NACIMIENTO	: Lima, Lima, Lima, Perú
SEXO	: femenino
EDAD	: 52 años
ESTADO CIVIL	: casada
DOMICILIO	: Ponte Sesto, 20089 Rozzano, vía Bruno Buozzi n.º 50, Milán, Italia
NIVEL DE INSTRUCCIÓN	: secundaria completa
ESTATURA	: 1.56 metros
NOMBRE DE PADRE	: Julio
NOMBRE DE MADRE	: Lucía
SITUACIÓN JURÍDICA	: acusada con mandato de detención, y oficiada su ubicación y captura nacional e internacional

V. Ubicación de la extraditable

Sexto. Por Oficio n.º 10207-2026-COMOPPOL/DIRASINT/OCN INTERPOL LIMA/DEPINPRO, del 14 de agosto de 2026 (foja 71), la OCN Interpol Lima hace conocer al órgano jurisdiccional que la OCN Interpol Roma (República Italiana) procedió con la detención de María del Rosario Jibaja Palomino, verificada el 10 de agosto de 2026, en la ciudad de Roma, República Italiana, en mérito a la Notificación Roja n.º A-6899/5-2026 (foja 75).

∞ Asimismo, por medio del Oficio n.º 15092-2026-MP-FN-OCJIE-E4 (EXT 189-2026), del 14 de agosto de 2026 (foja 72), la Oficina de Cooperación Judicial, Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación remitió al órgano jurisdiccional el oficio que comunica la detención de la requerida a fin de que se formule la solicitud de extradición activa.

∞ Por Resolución n.º 409, del 18 de agosto de 2026 (foja 89) y la solicitud respectiva (foja 1), el órgano jurisdiccional dispuso tramitar la extradición activa de la requerida María del Rosario Jibaja Palomino, su detención preventiva con fines de extradición —a fin de que afronte el proceso instaurado en su contra—, la formación del cuaderno correspondiente y su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la República.

VI. Principio de doble incriminación

Séptimo. De la apreciación de la legislación peruana e italiana se advierte que los hechos ilícitos que vinculan a la requerida son considerados delitos en ambos países. En tal sentido, se tiene lo siguiente:

7.1. En la legislación peruana, el delito contra el patrimonio, subtipo de robo agravado, se encuentra tipificado en el artículo 188, como tipo base, con la circunstancia agravante del artículo 189, primer párrafo, numeral 4, del Código Penal peruano (según la Ley n.º 27472, del 5 de junio de 2001, vigente al momento de los hechos), que establecen una pena no menor de diez ni mayor de veinte años; su tenor literal es el siguiente:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o

amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad o ancianos.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

∞ En la legislación penal peruana, el delito contra la libertad personal, subtipo de secuestro, se encuentra tipificado en el artículo 152, numeral 3, del Código Penal peruano (según la Ley n.º 27472, del 5 de junio de 2001, vigente al momento de los

hechos), que establece una pena no menor de veinte ni mayor de veinticinco años; su tenor literal es el siguiente:

Artículo 152.- Secuestro

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.
3. **El agraviado es funcionario, servidor público o representante diplomático.**
4. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.
5. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3 y 4 precedentes.
6. El agraviado es menor de edad o anciano.
7. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a una autoridad a conceder exigencias ilegales.
8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal o a una tercera persona para que preste al agente del delito ayuda económica o su concurso bajo cualquier modalidad.
9. El que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o suministre deliberadamente los medios para la perpetración del delito.
10. Se comete para obtener tejidos somáticos de la víctima, sin grave daño físico o mental.

La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto.

7.2. En la legislación penal de la República Italiana, el delito de robo agravado se encuentra tipificado en el Título Decimotercero: Delitos contra el Patrimonio, Capítulo I: Delitos contra el patrimonio que implican violencia contra las cosas o las personas, artículo 628 y el numeral 1 del segundo párrafo del citado artículo, que describe conductas punibles, que presentan una descripción típica asimilable a la norma peruana, como se describe a continuación:

Artículo 628. (Robo)

Quien, para obtener un beneficio ilícito para sí mismo o para otro, mediante violencia o amenazas, se apropie de los bienes muebles ajenos, sustrayéndolos de quien los posee, será castigado con pena de prisión de tres a diez años y multa de cinco mil a veinte mil liras. La misma pena se aplica a quien utilice violencia después del hurto, bienes robados, o amenazas inmediatamente para asegurarse, para sí mismo o para otro, la posesión de los para garantizar la impunidad para sí mismo o para otros.

(La pena es de prisión de cinco a veinte años y multa de 1.290 € a 3.098 €):

1. Si la violencia o la amenaza se comete con armas o por una persona oculta o por varias personas reunidas;
2. Si la violencia consiste en dejar a alguien incapacitado para voluntad o actuar.
3. Si la violencia o la amenaza es cometida por una persona que sea miembro de la asociación a que se refiere el artículo 416-bis; (128) 3-bis) si el acto se comete en lugares a que se refiere el artículo 624-bis) o en lugares que dificulten la defensa pública o privada; 3-ter) si el acto se comete en transporte pública; 3-quater) si el acto se comete contra una persona que esté utilizando o haya utilizado recientemente los servicios de entidades de crédito, oficinas de

correos o cajeros automáticos para retirar efectivo; 3-quinques) si el acto se comete contra una persona mayor de sesenta y cinco años.

Si concurren dos o más de las circunstancias a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, o si una de estas circunstancias coincide con otra de las que se refiere el artículo 61, la pena será de prisión de seis a veinte años y multa de 1.538 € a 3.098 €.

Las circunstancias atenuantes, distintas de las previstas en el artículo 98, que concurren con las circunstancias agravantes a que se refieren los apartados terceros (números 3), 3-bis), 3-ter) y 3-quater), no podrán considerarse equivalentes ni prevalecer sobre estas, y las reducciones de pena se aplicarán al importe de la pena resultante del incremento derivado de las circunstancias agravantes antes mencionadas.

∞ En la legislación penal italiana, el delito de secuestro se encuentra tipificado en el Título Duodécimo: Delitos contra las Personas, Capítulo III: Delitos contra la Libertad Individual, Sección 2: Sobre los delitos contra la libertad personal, artículo 605, que describe conductas punibles, que presentan una descripción típica asimilable a la norma peruana, como se describe a continuación:

Artículo 605. (Secuestro)

Quien prive a alguien de su libertad personal será castigado con pena de prisión de seis meses a ocho años.

La pena será de prisión de uno a diez años si el delito se comete:

- 1º En perjuicio de un ascendiente, descendiente o cónyuge;
- 2º Por un funcionario público que abuse de las facultades inherentes de su cargo.

Si el delito mencionado en el primer párrafo se comete en perjuicio de un menor, la pena será de prisión de tres a doce años. Si el delito se comete en presencia de alguna de las circunstancias mencionadas en el segundo párrafo, o en perjuicio de un menor de catorce años, o si el menor secuestrado es llevado o retenido en el extranjero, la será de prisión de tres a quince años.

Si el autor del delito causa la muerte del menor secuestrado, la pena será de cadena perpetua.

Las penas establecidas en el tercer párrafo también se reducen hasta en un 50 % para el acusado que realice esfuerzos concretos para:

1. Garantizar que el menor recupere su libertad;
2. Evitar que la actividad delictiva tenga mayores consecuencias, colaborando de manera concreta con la policía o las autoridades judiciales en la obtención de pruebas cruciales para la reconstrucción de los hechos y para la identificación o captura de uno o más autores;
3. Prevenir la comisión de nuevos secuestros de menores.

Octavo. De lo glosado se aprecia que las penas privativas de libertad, previstas en ambos ordenamientos jurídicos, son de pena máxima privativa de libertad superior a un año (artículo 3, numeral 1, del Tratado). La conducta delictiva, como se expuso *prima facie*, está criminalizada por ambos países. El principio de doble incriminación, por ende, se cumple acabadamente.

VII. Vigencia de la acción penal

Noveno. Respecto a la vigencia de la acción penal de los delitos materia de solicitud de extradición, aún se mantiene. En efecto, la norma penal peruana vigente al tiempo de la comisión de los hechos (9 de agosto de 2004), en abstracto, sanciona el delito de robo agravado con una pena no menor de diez ni mayor de veinte años y el delito de secuestro con una pena no menor de veinte ni mayor de veinticinco años; conforme a los plazos de prescripción establecidos en los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano, para que acontezca la extinción de la acción penal ordinaria —cuando transcurra un tiempo igual al de la pena más grave—; en el caso de la prescripción extraordinaria —cuando transcurre el plazo de la pena más grave más una mitad de esta—, si se tiene en cuenta que la

prescripción no será mayor de veinte años, se advierte del cálculo que, desde la fecha de la comisión de los hechos hasta la fecha de la solicitud de extradición—inclusive hasta la fecha de la presente resolución— no ha operado la prescripción ordinaria ni, mucho menos, la prescripción extraordinaria.

∞ Respecto a la legislación penal italiana, se aprecia que regula tanto plazos de prescripción como circunstancias de suspensión e interrupción del decurso prescriptorio; por tanto, corresponderá a sus autoridades pertinentes, como Estado requerido, verificar la vigencia de la acción penal, conforme a su norma interna.

VIII. Causa probable

Décimo. Asimismo, respecto a la causa probable, el válido, pertinente y conducente material probatorio documental y personal acopiado evidencia, de un lado, la materialidad de los delitos y, de otro, que tal prueba persuade de la participación delictiva de la extraditable. Lo referido confiere verosimilitud y suficiencia de causa probable. Por ello, el propósito de entrega física de la requerida es para asegurar su presencia en el proceso, para su juzgamiento, y que, en salvaguarda de su derecho de defensa, afronte el proceso judicial instaurado en su contra y tenga la posibilidad de desvirtuar los hechos que se le imputan.

IX. De los anexos

Undécimo. En atención al artículo 9 del Tratado de Extradición, concordante con los artículos 518 (numerales 1 y 2) y 526 (numeral 1) del Código Procesal Penal peruano, particularizados al caso de la requerida, se verifica la incorporación de las siguientes piezas procesales en el cuaderno de extradición:

11.1. Documentos que permiten corroborar la identidad de la

requerida, información obrante en el formato Consulta en Línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), que incluye fotografía (foja 14) y los datos proporcionados en la solicitud de extradición (foja 1). Con ello se acredita la observancia del requisito contenido en el artículo 9, numeral 1, literal d), del Tratado, concordante con el artículo 518, numeral 1, literal e), del Código Procesal Penal peruano.

11.2. Se cumple con exponer los hechos imputados a la requerida, y se adjuntan copias certificadas de los siguientes documentos:

11.2.1. Atestado n.º 433-VII-DIRTEPOL-L JSCC-CM-DEINPOL (foja 16), escoltado de las diligencias preliminares, que permitieron reunir el material probatorio que acredita los hechos imputados y su vinculación con la requerida.

11.2.2. Denuncia Fiscal n.º 194-04 (foja 48), emitida por el fiscal provincial de la Décima Novena Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, que formaliza denuncia penal contra la requerida María del Rosario Jibaja Palomino y otros por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio, subtipo de robo agravado, en perjuicio de Katherine Mayela Castillo Gonzáles, y contra la libertad personal, subtipo de secuestro, en perjuicio de la referida agraviada y Jerlin Celestino Silva Pérez.

11.2.3. Auto de apertura de instrucción contenido en la resolución del 24 de junio de 2005 (foja 51), emitido por el órgano jurisdiccional, que dictó la apertura de instrucción en la vía ordinaria contra la requerida.

11.2.4. Auto de ampliación de plazo contenido en la resolución del 15 de enero de 2007 (foja 60), emitido por el Décimo Sexto Juzgado en lo Penal de Lima, que dispuso ampliar el plazo de la investigación y declaró reo ausente a la requerida, oficiando su

ubicación y captura.

11.2.5. Acusación fiscal contenida en el Dictamen n.º 1556, del 16 de noviembre de 2007 (foja 439), emitida por el fiscal superior de la Quinta Fiscalía Superior en lo Penal, que formuló acusación contra la requerida por los referidos delitos imputados.

11.2.6. Auto de enjuiciamiento contenido en la resolución del 26 de noviembre de 2007 (foja 66), que dictó auto de enjuiciamiento; en consecuencia, se declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra la requerida.

11.2.7. Resolución de ubicación y captura contenido en la resolución del 31 de marzo de 2026 (foja 70), en la que se dispuso oficiar las órdenes de captura a nivel internacional contra la requerida y se reservó el juicio oral.

11.2.8. Oficios n.º 10207-2026-COMOPPOL/DIRASINT/OCN INTERPOL LIMA/DEPINPRO, del 14 de agosto de 2026 (foja 71), y n.º 15092-2026-MP-FN-OCJIE-E4 (EXT 189-2026), del 14 de agosto de 2026 (foja 72), que comunican la ubicación de la requerida.

11.2.9. Resolución de extradición y detención preventiva contenida en la Resolución n.º 409, del 18 de agosto de 2026 (foja 89), emitida por la Décima Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima.

∞ Con lo cual se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 9 del Tratado, concordante con el artículo 518, numeral 1, literales a), c) y d), del Código Procesal Penal peruano.

Duodécimo. En conclusión, la solicitud de extradición para fines de juzgamiento cumple con las exigencias del Tratado suscrito entre la República del Perú y la República Italiana, pues se trata de un delito común del que no se desprende motivación alguna de carácter político, religioso, racial o de género, que implique vulneración de

derechos humanos vinculados a la discriminación, como tampoco que una eventual condena conlleve la imposición de la pena de muerte; el delito imputado es reprimible en ambos países, conforme a la respectiva legislación penal vigente, y se cumple el presupuesto de la doble incriminación; el ejercicio de la acción penal subsiste, al no haber operado en forma alguna la extinción por prescripción. Aunado a ello, en el presente cuaderno de extradición se anexan las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto de imputación, su vinculación con el requerido y la necesidad de juzgamiento. En suma, al cumplirse con las exigencias del referido Tratado de Extradición y adecuarse a los artículos 518, 525 y 526 del Código Procesal Penal, la solicitud de extradición evaluada resulta procedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa para fines de juzgamiento, formulada por la Décima Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 1) a las autoridades judiciales competentes de la República Italiana, respecto a la ciudadana peruana **María del Rosario Jibaja Palomino**, acusada por los delitos contra el patrimonio, subtipo de robo agravado, en perjuicio de Katherine Mayela Castillo Gonzáles, y contra la libertad personal, subtipo de secuestro, en perjuicio de la referida agraviada y de Jerlin Celestino Silva Pérez.

II. DISPUSIERON que se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Asimismo, transcríbase la presente resolución a la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

Intervinieron los señores jueces supremos Campos Barranzuela y Contreras Cuzcano por vacaciones y licencia de los magistrados supremos Maita Dorregaray y Luján Túpez, respectivamente.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

CONTRERAS CUZCANO

ECB/smlb